S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 50 O R D I N A R I A LUNES 14 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes catorce de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió por estar disfrutando de vacaciones; el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por licencia concedida, y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta con lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes ocho de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de ocho votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el catorce de mayo de dos mil doce:

II. 1. 31/2011

Acción de inconstitucionalidad 31/2011 promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad"; la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de México. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de México".

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia, los que se aprobaron por unanimidad de ocho votos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que reiteraría el sentido de las votaciones que ha emitido en los asuntos relacionados, indicando que a la luz del nuevo texto del artículo 1º constitucional, la Norma Fundamental debe interpretarse en el sentido de que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre doble nacionalidad, pero sin establecer categorías que discriminen a cierto tipo de mexicanos, en tanto que el único cuerpo normativo que puede establecer diferencias basadas en la nacionalidad, es la propia Constitución Federal. Por ende, indicó que votaría a favor de la invalidez de los preceptos impugnados, pero por razones diversas, reservando su derecho para formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, en función a la forma en que votó en los precedentes, coincidiría con el sentido del proyecto, pero se apartaría de algunas de sus consideraciones, tomando en cuenta que se involucra una invasión de competencias, siendo que del análisis de la demanda se advierte que sus promoventes hacen valer la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar de acuerdo con el proyecto. Estimó que, al margen de que no exista un planteamiento específico, la Constitución Federal faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para imponer restricciones de nacionalidad a determinados cargos públicos, por lo que la inconstitucionalidad es evidente y puede establecerse aun de oficio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló estar de acuerdo con el proyecto, indicando que, no obstante, mantendría cierta diferencia con sus consideraciones, en tanto que se plantea un nuevo estándar de revisión en materia de federalismo. Consideró que no existe la invasión de esferas planteada y que coincide con lo manifestado por los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, contrario a lo que se indica en el proyecto, en el caso no existe una vulneración de competencias, tomando en cuenta que la autoridad demandada no está legislando sobre nacionalidad, sino estableciendo un requisito para acceder a ciertos cargos. Estimó que de avalar el argumento del proyecto se llegaría al extremo de invalidar cualquier norma estatal que estableciera como requisito el de ser mexicano para ocupar un determinado cargo público.

El señor Ministro Valls Hernández destacó que el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, al disponer que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, y que esta restricción también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, lo que implica que es facultad exclusiva de éste legislar en la materia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que aun suponiendo sin conceder que existiera una violación al artículo 32 constitucional, no la habría respecto del 73, fracción XVI, que otorga al Congreso de la Unión la facultad para dictar leyes sobre nacionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar de acuerdo con el sentido del proyecto, de conformidad con los precedentes, indicando coincidir en que es la propia Constitución la que autoriza al Congreso de la Unión para hacer las distinciones basadas en el criterio de la nacionalidad. No obstante, afirmó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tiene razón cuando sostiene que no existe violación al artículo 73, fracción XVI, constitucional por invasión de competencias, por lo que mantendría en su caso alguna reserva.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que los que se han manifestado a favor del sentido del proyecto han expresado la reserva consistente en que la normativa impugnada no regula cuestiones de nacionalidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que estaría a favor del sentido del proyecto, estimando que éste podría sostenerse únicamente con el argumento relativo a la violación al artículo 32 constitucional.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", se aprobó por unanimidad de ocho votos, con las salvedades de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza en cuanto a las consideraciones.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que, atendiendo al resultado de la votación, debe modificarse el proyecto para efectos del engrose.

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que eliminará del proyecto las consideraciones relativas a la violación al artículo 73, fracción XVI, constitucional.

A partir de esta modificación, los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández indicaron que reservarían su derecho para formular voto concurrente en cuanto a ese punto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que aún suprimiendo dichas consideraciones formularía voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que prevalece su reserva en función a los precedentes.

En estos términos, las razones que sostienen la declaración de invalidez de las normas impugnadas se aprobaron por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos expresó salvedades sólo respecto de algunas consideraciones, y los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández se manifestaron de acuerdo en que la normas impugnadas violan, además, lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, constitucional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, en cuanto propone que la invalidez de las normas impugnadas surta efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a los dispositivos impugnados sin las porciones normativas declaradas inválidas, a propósito de la sugerencia que en este sentido expresó el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que resulta más conveniente que en el presente caso la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surta sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que el Congreso del Estado no tiene oportunidad de reponer dichas normas; a lo que se sumó el señor Ministro ponente Valls Hernández.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar en contra de esa propuesta, considerando que si bien el Congreso local no podrá legislar para dar un contenido distinto a las normas invalidadas, resulta conveniente garantizar lo más pronto posible la seguridad jurídica respecto de los nombramientos en el Estado, pues debe evitarse dar lugar a un periodo de incertidumbre.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que basta con que se notifiquen los puntos resolutivos para que la sentencia se cumpla, estimando que si bien su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los demás instrumentos puede resultar útil a fin de darle mayor difusión, ello no es indispensable para que surta efectos la declaración de invalidez decretada.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el proyecto tiende a invertir la naturaleza excepcional de la medida consistente en hacer surtir los efectos de declaratoria de invalidez a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso respectivo, máxime que el presente caso no se encuentra en la hipótesis de urgencia, considerando que tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias construccionales publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación es lo que determina formalmente la expulsión de las normas del régimen jurídico; lo que apoyó el señor Ministro Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que la declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados surtirá efectos a partir de la fecha en que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron por que dicha declaratoria surta efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de ocho votos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente y fundada presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad"; la que

surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de México.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 87/2011-CA

Recurso de reclamación 87/2011 derivado el incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2011, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: "Único. Se desecha el recurso de reclamación a que este expediente se refiere".

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando primero relativo a la competencia, el cual se aprobó por unanimidad de ocho votos.

Enseguida, sometió al Pleno el considerando segundo, en cuanto sustenta la propuesta de desechar el

recurso de reclamación al haber sido interpuesto por autoridad no legitimada para ello.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que la propuesta del proyecto es correcta en atención a lo que literalmente establece el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, considerando que únicamente quien ostenta la titularidad del Poder o de la entidad es el que puede promover la controversia constitucional y contestar la demanda, salvo que se valga de la figura del delegado, indicando que la especificidad de las reglas en este tipo de procedimientos se verifica en el párrafo tercero del artículo 11 mencionado, que se refiere a la forma en que deberá ser representado el Presidente de la República.

El señor Ministro Valls Hernández indicó no compartir la propuesta del proyecto, considerando que si bien el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional da las bases para que en el ámbito de la controversia constitucional, la representación originaria de las entidades, poderes u órganos, que sean parte, sea la única que se admita, también remite genéricamente a las normas aplicables. Estimó que con ello dicho precepto deja abierta la posibilidad de que exista una representación de segundo grado en la medida en que se sustente en cualquier norma.

Sesión Pública Núm. 50

Lunes 14 de mayo de 2012

Señaló que el sustento normativo para que el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal actúe a nombre del Jefe de Gobierno se encuentra en las fracciones I y II del artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a las cuales aquél es el representante de la Administración Pública del Distrito Federal, y está facultado para intervenir en las controversias constitucionales en que sea parte el Gobierno de dicha entidad, indicando que la Primera Sala, en el recurso de reclamación 4/2010, derivado de la controversia constitucional 102/2009, admitió dicha representación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar a favor del proyecto. Después de exponer los antecedentes del asunto, indicó que el alcance que se propone otorgar al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional es correcto en la medida en que conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno de esta entidad es el titular del órgano ejecutivo. En este sentido, sugirió al señor Ministro ponente Aguirre Anguiano que incorporara los artículos de dicho quién Estatuto. en donde se establece tiene la representación o la titularidad de dicho órgano, en la inteligencia de que esto no impide que este titular pueda establecer delegados que, en todo caso, no fungirán como sus representantes.

El señor Ministro Aguilar Morales citó los criterios adoptados por el Pleno al resolver el recurso de reclamación 256/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 54/2005 y la 102/2009. Asimismo, se refirió a lo resuelto por la Primera Sala en el recurso de reclamación 4/2010-CA, así como a las consideraciones expuestas por los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Silva Meza en su voto particular respecto de dicho asunto. De igual forma, aludió al criterio adoptado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 2/2012, derivado del juicio sobre el convenio de coordinación fiscal 3/2011.

Por otra parte, apuntó que en las controversias constitucionales 145/2008, 153/2008, 159/2008 y 11/2009, que refiere el proyecto, las cuales fueron resueltas por la Primera Sala por unanimidad de votos, no se analizó la legitimación al estimarse innecesario por haberse sobreseído.

Finalmente, hizo alusión a lo que se sostuvo en el Pleno al resolverse la controversia constitucional 54/2010, para luego destacar la importancia de que se defina si la delegación que se prevé en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se refiere a la posibilidad de que los órganos que son parte puedan tener representantes en términos de las normas aplicables, como puede ser un reglamento interior o alguna disposición interna que permita esa delegación, o alude a que existe una representación

directa de los órganos que sólo es delegable mediante oficio que lo acredite, estimando que se inclinaría más por permitir la delegación en la medida en que lo dispongan las normas aplicables al interior de la organización de la dependencia respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del proyecto. Señaló que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no debe interpretarse en el sentido de que las partes en una controversia constitucional no pueden ser representadas, tomando en cuenta que dicho precepto permite claramente que las autoridades sean representadas de acuerdo con las normas que las rigen. En estos términos, consideró que no se puede echar mano de un rigorismo interpretativo que es contrario al principio conforme al cual debe darse a las partes la oportunidad de actuar en el juicio, máxime que el precepto citado no establece que por dichas normas se aluda a disposiciones legales en sentido formal y material, y que cuando la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, ni mucho menos para restringir derechos constitucionalmente reconocidos.

Indicó que, por su propia naturaleza, una entidad de gobierno precisa de un representante, dado que no puede comparecer sin quien le represente. Estimó que, de esta manera, cuando el Jefe de Gobierno o el Director General de Servicios Legales del Distrito Federal promueven una controversia constitucional vienen en representación del

Lunes 14 de mayo de 2012

Gobierno del Distrito Federal, debiendo tomarse en cuenta que las fracciones I y II del artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal otorgan al Director General de Servicios Legales la facultad para representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte y para intervenir en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Señaló que las interpretaciones de tipo rigorista respecto de las normas que regulan el acceso a los juicios han venido superándose en amparo y en otras materias, estimando que debe hacerse lo mismo en este tipo de asuntos. Indicó que si bien el artículo en cuestión puede dar lugar a dos interpretaciones, y que no existe una única interpretación correcta, este Alto Tribunal debe decantarse por que se dé al término "normas" un sentido amplio que permita la mayor representación y defensa de las partes en la controversia constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que de la lectura del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, no se desprende que las normas que rijan a los funcionarios que representarán a las partes en la controversia constitucional, deban tratarse de leyes en sentido formal, de manera que no se descarta que puedan referirse a disposiciones reglamentarias, ni se prohíbe una representación "delegada" o "substituta", que originalmente corresponde al órgano.

Indicó que lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional busca que un órgano o una entidad pública no comparezca en el proceso a través de un funcionario al que se le faculta por un mero oficio o instrucción interna, al establecer que debe existir una norma que rija el funcionamiento de las entidades, con base en la cual se sustente la representación del funcionario que comparece.

Por otra parte, señaló que el artículo 116, fracciones I y II, del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal se refiere propiamente a la representación, destacando que en la parte final de la citada fracción II se hace mención expresa de que el Director General de Servicios Legales del Distrito Federal podrá intervenir en los juicos a los que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, indicó que compartiría la opinión de que debe adoptarse un criterio flexible al momento de interpretar las normas que regulan el acreditamiento de la personalidad, citando en apoyo la tesis P./J. 52/2003, "CONTROVERSIA de rubro: CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE".

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que con mayor razón debe optarse por una interpretación flexible si se trata de la representación pasiva, estimando que para la construcción de la doctrina de este Alto Tribunal sobre los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional, resulta importante la exposición de estas ideas y que no se adopte una postura rígida respecto de la interpretación de las normas que rigen dichos mecanismos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agradeció a la señora Ministra Luna Ramos el haberle permitido observar el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al cual dio lectura en la parte conducente, para después cuestionar si el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal puede tener efecto derogatorio respecto de lo que dispone la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Señaló que el criterio en el sentido de que debe favorecerse la interpretación de la ley que permita el acceso a la justicia para cualquiera de las partes es equívoco, pues su adopción implicaría remover libremente los obstáculos que el legislador ha impuesto en la materia. En este sentido, indicó que una norma reglamentaria local no puede ir en contra de un texto expreso de la ley reglamentaria de un artículo constitucional, señalando que a este Alto Tribunal le está vedado interpretar con un efecto derogatorio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que los anteriores argumentos no son sostenibles y que no responden a ninguna objeción. Indicó que quien se ha manifestado en contra del proyecto no está de acuerdo en desaparecer libremente los límites impuestos legislador, ni en que se plantee un conflicto entre el Reglamento y la Constitución o una de sus reglamentarias, o que se modifique quién es el titular del del Distrito Federal. Poder Ejecutivo Afirmó simplemente, ha optado por una interpretación no rígida del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en cuanto a qué se entiende por "normas", para efecto de determinar qué tipo de disposiciones pueden regir la actuación de los funcionarios representan а las partes en una controversia reiterando constitucional. debe privilegiarse que interpretación que favorezca la procedencia del juicio.

Señaló que el Reglamento en cuestión no vulnera el Estatuto ni la Constitución, pues únicamente establece reglas sobre la representación del Gobierno del Distrito Federal, como las tiene cualquier entidad del Estado Mexicano, sin las cuales se obligaría al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a realizar personalmente todas las actividades que tienen en relación con el Poder Ejecutivo.

Agregó que si el legislador hubiera querido que en este tipo de procesos compareciera únicamente el titular o

que la representación se rigiera por leyes en sentido formal y material, así lo hubiera previsto expresamente, por lo que si no distinguió al respecto, el orden jurídico en general puede aplicarse válidamente, indicando que si bien reconoce que la interpretación que defiende no es la única válida, no resulta correcto que se diga que ésta se despliega libremente o se están derogando leyes o removiendo obstáculos, en desatención a las disposiciones constitucionales y legales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que no era su intención faltar el respeto a los señores Ministros al decir que se proponía una interpretación libre, dando lectura al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para después señalar que el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal contraviene dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto continuaría en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes quince de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.